



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistradas ponentes
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ejecutivo Laboral.
Radicación.	66001-31-05-004-2012-00039-02
Ejecutante.	María Consuelo Largo Largo
Ejecutado.	Iván Osorio Valenzuela
Tema.	Excepción de pago

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Aprobado en acta de discusión No. 128 del 19-08-2022

Derrotado el proyecto del magistrado Germán Darío Goez Vinasco, procede la Sala a desatar el recurso de apelación instaurado por María Consuelo Largo Largo contra el auto proferido el 13 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, mediante el cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

María Consuelo Largo Largo solicitó que se librara mandamiento de pago contra Iván Osorio Valenzuela por las sumas reconocidas por concepto de las mesadas pensionales junto con los intereses moratorios, las costas procesales de primera y segunda instancia, como las que se generen en el presente trámite.

Así, el 22-08-2016 el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago por valor de \$62'999.585 por concepto del retroactivo generado entre el 08-08-2008 al 14-07-2016 "(...) *sin perjuicio de las mesadas que se generen a futuro*"; por \$7'678.866

por las costas procesales de primera instancia y \$1'889.988 por las de segunda; además, negó los intereses moratorios, ordenó la notificación al ejecutado por estado y decretó medidas cautelares (doc. 6 del c. 1).

Vencido los términos, el ejecutado guardó silencio, por lo que mediante auto del 14-10-2016 la *a quo* ordenó seguir adelante con la ejecución (doc. 15 del c. 1).

Por último, el 09-06-2021 el juzgado de conocimiento requirió al ejecutado para que pagara las mesadas adicionales de junio y diciembre de los años 2016 a 2020 y las sucesivas que se causen, así como el pago de los aportes a pensión entre el 10-05-2008 al 07-08-2008 al fondo que elija la accionante "(...) o ante Colpensiones", conforme el numeral 3° de la sentencia base de la presente ejecución; además para que en lo sucesivo consigne las mesadas pensionales que se causen a favor de la ejecutado a la cuenta de ahorros (doc. 101 del c. 1).

2.2 Auto recurrido

Mediante auto del **13-10-2021** el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira decretó la terminación del proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación de conformidad con el inciso 3° del artículo 104 del CPTSS en concordancia con el artículo 461 del CGP; asimismo, dispuso la entrega del título No. 457030000565697 por la suma de \$966.127 a favor del ejecutado, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 290-156626, así como la entrega del mismo y, por último, dispuso el archivo del expediente.

Para arribar a dicha determinación, inicialmente realizó un recuento respecto de los títulos judiciales que le han sido cancelados a la actora por valor de \$75'.694.854 correspondiente al retroactivo pensional, así como las mesadas causadas desde el mes de agosto de 2016 hasta junio de 2021, junto con las adicionales de junio y diciembre; además, indicó que posterior al último título, el ejecutado ha venido cancelando de manera particular la mesada pensional a favor de la ejecutada, sin que aquella hiciera reparo alguno.

En ese sentido, consideró que la obligación se encuentra satisfecha, pues al tratarse de un crédito de tracto sucesivo deberá seguir cumpliendo el ejecutado con su pago directamente a la demandante; señaló frente a los aportes a pensión que los mismos no fueron objeto de ejecución; sin embargo, anotó que aquel ha tenido ánimo de pagarlos, pero que estos están condicionados al fondo que elija la accionante.

3. Síntesis del recurso de apelación.

Inconforme con dicha determinación, la ejecutante solicitó revocar la decisión para en su lugar continuar con el proceso ejecutivo manteniéndose incólume la medida de embargo que pesa sobre el bien de aquel o en su lugar se ordene una medida cautelar innominada que garantice la efectividad del pago de las mesadas pensionales que se causen a futuro a favor de la actora, con el fin de evitar daños ante una posible insolvencia del ejecutado.

Para ello, argumentó que la decisión recurrida no contiene una medida efectiva contra la insolvencia del demandado, pues el pago por él realizado se hizo porque existía una medida sobre sus bienes que lo impulsaron a cancelar lo adeudado, lo que la deja en un limbo ante una eventual “insolvencia” de aquel; de ahí, que estimó que la *a quo* debió realizar un juicio de razonabilidad para establecer si esa actuación garantizaba el pago de las mesadas pensionales que se causaran a futuro en razón del reconocimiento de la pensión de invalidez, pues la Corte Constitucional en sentencia C-492 de 2000 ha dicho que una de las justificaciones para las medidas cautelares es precisamente la insolvencia del ejecutado y así evitar daños irreversibles en el derecho pretendido.

Agregó, que no podía desconocerse que el demandado es una persona natural que en cualquier momento puede insolventarse; más aún cuando desde el proceso ordinario aquel ha desconocido la relación contractual con la demandante, siendo su posición la de negar los derechos a favor de esta.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente:

¿Había lugar a declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. Fundamento jurídico

Todo proceso ejecutivo sin importar la especialidad y jurisdicción en donde se intente, debe apuntalarse en un título ejecutivo, cuyos requisitos de forma y fondo se consagran en el artículo 422 del CGP, canon que se aplica por remisión a la especialidad laboral.

Lo dicho se complementa para el caso que nos ocupa, con lo estipulado en el art. 100 del CPT y SS, que es del siguiente tenor "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*".

A su turno, el artículo 461 del CGP dispone que si antes de la audiencia de remate, el ejecutado presentará escrito o de su apoderado con facultad para recibir, en el que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros. En tratándose de sumas de dinero que no tengan liquidación del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas acompañada del título de consignación a órdenes del juzgado; de la cual se dará traslado a la contraparte, vencido el término se aprobará o no la misma.

3. Caso concreto

De entrada cumple advertir que no le asiste la razón a la recurrente toda vez que la hipotética insolvencia del ejecutado no es suficiente para continuar con el trámite ejecutivo; máxime cuando la obligación que dio origen al mismo ya fue cancelada por el deudor, como lo dijo la *a quo* en el auto proferido el 13-10-2021.

En efecto, debe recordarse que la finalidad de los procesos ejecutivos es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor de la parte demandante y a cargo del demandado y que está en mora de ser cancelada por el deudor, pero, cuando éste satisface la obligación desaparece la causa que originó la ejecución y, por ende, hay lugar a dar aplicación al artículo 467 del CGP y darlo por terminado con todas las consecuencias que se le aparejan, como es levantar las medidas cautelares, que solo tienen justificación en el proceso ejecutivo ante la insatisfacción de la obligación.

Entonces, dado que el ejecutado canceló el retroactivo pensional al que fue condenado en la sentencia proferida el 14-07-2016, más las mesadas pensionales que se han causado, inclusive hasta el auto que ordenó la terminación del proceso,

junto con las costas procesales de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral, como las que se generaron en el ejecutivo, pues así se desprende del auto del 19-01-2017, del escrito presentado por la actora el 31-10-2017 y de los títulos judiciales que se observan en los documentos del 66 al 99 del cuaderno de primera instancia.

Ahora, si bien en la sentencia se ordenó el pago de los aportes a pensión a favor de la demandante entre el periodo comprendido del 10-05-2008 al 07-08-2008; también es cierto que este aspecto no fue objeto de pronunciamiento por el juzgado en el auto que libró mandamiento de pago, pues el mismo no fue solicitado por el apoderado de la demandante, por lo que erró la juez al solicitarle al ejecutado mediante auto del 09-06-2021 su cancelación, cuando, se itera esto no era objeto de ejecución (doc. 101 del c. 1); más aún cuando esta obligación se encuentra condicionada a que la señora María Consuelo Largo Largo se afilie al fondo que ella elija.

De igual manera, tampoco es argumento para mantener las medidas cautelares el de garantizar las mesadas pensionales que se causen a futuro, pues permitir que los bienes del ejecutado continúen embargados desnaturalizaría esta institución jurídica, la cual, se caracteriza por ser **provisional y accesorio**; entonces, si lo accesorio sigue la suerte de lo principal, siendo en este caso lo principal el pago de la obligación a que fue conminado el deudor, no hay razón para que se perpetúe en el tiempo la imposición de estas medidas bajo el argumento de la insolvencia del deudor, cuando en este caso no se demostró esta circunstancia; amén de que se debe aplicar la presunción de buena fe contenida en el artículo 83 de la C.N. y que se predica respecto de las actuaciones que adelanta los particulares ante las autoridades públicas correspondiéndole a su contraparte desvirtuarla, lo que no aconteció en este proceso.

CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada de conformidad con el numeral 3° del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 13 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutante y a favor de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO

Magistrado

Salva voto

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28aaaf1e9ae887b9229cb2102ecbccfbe8420cfa7890fbc8bf120476737bca**

Documento generado en 22/08/2022 07:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>